

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN

DE 2015

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 31 de la Ley 769 de 2002, y el numeral 6.3 del Artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, estableció que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Que el artículo 61° de la Ley 361 de 1997, determinó que el Gobierno Nacional dictará las medidas necesarias para garantizar la adaptación progresiva del transporte público, así como los transportes escolares y laborales, cualquiera que sea la naturaleza de las personas o entidades que presten dichos servicios.

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° definió la homologación como la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

Que el Decreto 1660 de 2003 definió que equipo de transporte accesible, es aquel que sirve para la movilización de todo tipo de personas y que además está acondicionado especialmente para el transporte de personas con movilidad reducida.

Que Colombia, mediante las Leyes 170 y 172 de 1994, aprobó el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (G-3), respectivamente.

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena (CAN), de la cual Colombia hace parte, aprobó la Decisión 376 de 1995, modificada por la Decisión 419 de 1997, mediante la cual se adopta el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología.

Que en el numeral 2.2 del artículo 2° del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC; en el artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela (G-3); y, en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995 los reglamentos técnicos se establecen para asegurar, entre otros, los objetivos legítimos de garantizar la seguridad nacional; proteger la vida, la salud y la seguridad humanas, animal y vegetal; proteger el medio ambiente; así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.”

Que la Decisión 562 de la Comunidad Andina de Naciones estableció directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina.

Que el Instituto Colombiano de Normas Técnicas desarrolló las siguientes normas técnicas para los equipos de transporte terrestre de pasajeros:

- NTC 4901-1:2009. Vehículos para el transporte urbano masivo de pasajeros. Parte 1. Autobús Articulados
- NTC 4901-2:2009. Vehículos para el transporte urbano masivo de pasajeros. Parte 2. Métodos de Ensayo
- NTC 4901-3:2007. Vehículos para el transporte urbano masivo de pasajeros. Parte 3: Autobuses Convencionales
- NTC 5206:2009 Vehículos para el transporte terrestre publico colectivo y especial de pasajeros. Requisitos y métodos de ensayo.
- NTC 5701:2009. Vehículos accesibles con características para el transporte urbano de personas, incluidas aquellas con movilidad y/o comunicación reducida. Capacidad mínima de nueve pasajeros más conductor.

Que se requiere expedir el Reglamento Técnico aplicable a los vehículos que se ensamblen, fabriquen o importen para el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros con capacidad de 9 pasajeros en adelante, más el conductor, con el propósito de: (i) Determinar requisitos aplicables a los vehículos, de manera que se minimicen o eliminen riesgos que atenten contra la salud e integridad de las personas que se transportan en estos vehículos; (ii) Garantizar la accesibilidad a los vehículos de transporte público de pasajeros y la movilización en ellos de la población en general y en especial de todas aquellas personas con movilidad reducida (iii) Determinar los ensayos que los productos sujetos a este Reglamento Técnico deben cumplir; y (iv) Especificar, unificar y actualizar los procedimientos de evaluación de la conformidad a las normas del Subsistema Nacional de la Calidad-SNCA, que facilite la fabricación y comercialización de los productos sujetos al Reglamento Técnico.

Que el anteproyecto de este Reglamento Técnico se dispuso para consulta pública de gremios, asociaciones, productores, importadores y público en general, en la página WEB del Ministerio de Transporte por un término de diez (10) días hábiles, desde el 17 de febrero de 2009 hasta el 3 de marzo de 2009, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2360 de 2001.

Que el proyecto de Reglamento Técnico fue notificado internacionalmente a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos y a los organismos internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, así:

Ante la Organización Mundial de Comercio – OMC:

Ante la Secretaría de la Comunidad Andina – CAN:

Ante los Estados Unidos Mexicanos – G3:

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 1°. Expedir el siguiente Reglamento Técnico aplicable a los vehículos con capacidad de nueve (9) pasajeros en adelante, más el conductor, destinados al servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros.

ARTÍCULO 2°. OBJETO. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico están dirigidas a proporcionar comodidad, accesibilidad a los medios físicos de transporte y a prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, ocasionados durante el transporte o en accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 3°. CAMPO DE APLICACIÓN. Los vehículos objeto del presente Reglamento Técnico son aquellos que se importen, fabriquen o ensamblen y que se encuentran clasificados en las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas Colombiano:

Subpartida	Texto Subpartida
87.02	Vehículos automóviles para transporte de más de 10 personas, incluido el conductor
8706009910	Únicamente para los chasis equipados con su motor, de vehículos automóviles de la Subpartida 8702909920
8706009990	Únicamente para los chasis equipados con su motor, de vehículos automóviles de la Subpartida 8702
9707901000	Carrocerías de vehículos automóviles de la Subpartida 87.02

ARTÍCULO 4°. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Reglamento Técnico, además de las definiciones contempladas en las normas legales correspondientes, aplican las incluidas en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007 y NTC-5701:2009, las establecidas en la NTC-ISO 17000, la NTC-ISO 17025, la GTC 38, la NTC-ISO 17020 y las siguientes:

Organismo de Acreditación. Es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, en virtud del Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008.

Importador. De acuerdo con el Decreto 2685 de 1999, “es la persona que está obligada a declarar, entendido este como quien realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza”. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional.

Nombre del ensamblador, fabricante y/o importador. Corresponde al nombre comercial o razón social de la persona o empresa fabricante y/o importadora del producto.

País de origen. Lugar de manufactura, fabricación o elaboración final del producto.

Productor. Toda persona natural o jurídica que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios, destinados al consumo público.

Siglas. Las siglas y símbolos que aparecen en el texto del presente Reglamento Técnico tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

ILAC. International Laboratory Accreditation Cooperation (Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de ensayo).

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.”

ISO. International Standard Organization.
NTC. Norma Técnica Colombiana.
OMC. Organización Mundial del Comercio.
ONAC. Organismo Nacional de Acreditación Colombiano.
IAF. International Accreditation Forum.

ARTÍCULO 5°. REQUISITOS. Las prescripciones establecidas en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007 y NTC-5701:2009, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia para los vehículos de ensamble o fabricación nacional y los importados, de la siguiente manera:

1. **Para el Servicio Público Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros:** La NTC 5701:2009. Vehículos accesibles con características para el transporte urbano de personas, incluidas aquellas con movilidad y/o comunicación reducida. Los requisitos que no estén contemplados en esta NTC deben cumplir con lo establecido en la NTC-5206:2009. De presentarse controversia entre las dos normas, prevalecerán los requisitos de la NTC:5701:2009
2. **Para el Servicio Público de Transporte Masivo:**
 - a) Para vehículos articulados las NTC 4901-1:2009 y NTC 4901-2:2009.
 - b) Para vehículos convencionales la NTC 5701:2009. Vehículos accesibles con características para el transporte urbano de personas, incluidas aquellas con movilidad y/o comunicación reducida. Los requisitos que no estén contemplados en esta NTC deben cumplir con lo establecido en la NTC-4901-3. De presentarse controversia entre las dos normas, prevalecerán los requisitos de la NTC:5701:2009
3. **Para el Servicio Público de Pasajeros por Carretera y Especial:** La NTC 5206:2009 Vehículos para el transporte terrestre público colectivo y especial de pasajeros. Requisitos y métodos de ensayo, más numerales 5.2.1 y 5.2.2. de la NTC-5701:2009. De presentarse controversia entre las dos normas, prevalecerán los requisitos de la NTC:5701:2009

PARÁGRAFO°. Los vehículos de transporte público colectivo y especial de pasajeros, además de las especificaciones técnicas exigidas, deben cumplir las siguientes:

1. Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y especial, podrán tener instalado baño siempre y cuando el mismo cuente con sistema de ventilación exclusivamente desde el exterior del vehículo, su cierre debe ser hermético y solo se podrán emplear para su limpieza las sustancias especiales recomendadas por su fabricante.
2. La longitud máxima de los vehículos, será:

Vehículos Rígidos de dos ejes: 13,30 metros.
Vehículos Rígidos de tres ejes: 14,00 metros.
Vehículos Articulados: 18,50 metros.
3. En los vehículos Clase II de la NTC-5206:2009 la altura de bodega dispuesta entre ejes delantero y trasero deberá ser máximo de 1250 milímetros.

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 6°. Un año a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera y especial, con capacidad superior a 19 pasajeros no incluido el conductor, deberán cumplir con el método de ensayo para medir la resistencia mecánica de la estructura, previsto en el Reglamento 66R00 de las Naciones Unidas prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de gran capacidad para el transporte de personas.

PARÁGRAFO. Mientras en el país no exista laboratorio acreditado o reconocido que permitan evaluar la resistencia mecánica de la estructura previsto en el Reglamento 66R00 de las Naciones Unidas, se aprobará la resistencia estructural únicamente con el cumplimiento del numeral 5.12.3 de la NTC:5206:2009 (Ensayo de carga en techo y lateral). Aquellas estructuras que cumplan con las descripciones prescritas en el Reglamento 66R00 de las Naciones Unidas, no se les debe aplicar los requisitos adicionales para evaluar esta resistencia.

ARTÍCULO 7°. Los ensambladores, fabricantes e importadores de carrocería, chasis y vehículos deberán, dentro del año siguiente a la expedición del presente acto administrativo, certificar su sistema de gestión de la calidad con la Norma ISO 9001, con un alcance que cubra su manufactura y/o ensamble. La certificación debe ser otorgada por un organismo de certificación acreditado dentro del subsistema nacional de calidad establecido en el Decreto 3257 de 2008, verificable anualmente.

PARÁGRAFO 1°. En el caso de los importadores, deberán presentar la certificación del sistema de gestión de la calidad con la Norma ISO 9001, con un alcance que cubra al menos su línea de producción del país de origen de los chasis, de las carrocerías o de los vehículos que importen al país.

PARÁGRAFO 2°. Los fabricantes de carrocerías y ensambladores de chasis que se constituyan e inscriban como tales ante el Ministerio de Transporte con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, deberán obtener la certificación del sistema de gestión de calidad, de que trata el presente artículo, dentro los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la fecha de la señalada inscripción.

ARTÍCULO 8°. NORMAS TÉCNICAS COLOMBIANAS REFERENTES. De acuerdo con el numeral 2.4 del artículo 2° del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC de la OMC y de conformidad con el artículo 8° de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico se basa, además de la NTC-5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007 y NTC-5701:2009, en las siguientes Normas Técnicas Colombianas:

- NTC-957:1997 Práctica para ensayar la resistencia al agua de los recubrimientos en humedad relativa de 100 por ciento.
- NTC-1020:1999 Sistemas de Combustibles. Camiones y Tracto camiones.
- NTC-1141:1998 Automotores. Extintores Portátiles.
- NTC-1156: 1998 Procedimiento para el ensayo de la cámara salina.
- NTC-1467: 2001 Materiales para vidrio - acristalamiento - de seguridad utilizados en vehículos de seguridad y en equipos de vehículos automotores que operan en carreteras.
- NTC-1570:2003 Disposiciones uniformes respecto a cinturones de seguridad de retención para ocupantes de vehículos automotores.
- NTC-4821:2005 Instalación de componentes del equipo completo para vehículos con funcionamiento dedicado GNCV o biocombustible gasolina, GVCV.

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.”

PARÁGRAFO. Las NTC referenciadas en la presente resolución, hacen parte integral del presente Reglamento Técnico.

ARTÍCULO 9º. Procedimiento para evaluar la conformidad. Los ensambladores, fabricantes e importadores de carrocerías y vehículos, deberán obtener para los vehículos del campo de aplicación del presente Reglamento Técnico el respectivo certificado de conformidad de producto que cubra los requisitos del producto y los ensayos descritos en las normas NTC-5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007 y NTC-5701:2009, según corresponda, expedido por:

1. Un organismo de certificación de producto, acreditado con la GTC 38 o la norma que la reemplace. El organismo que expida el certificado de conformidad requerido por el presente Reglamento Técnico, deberá soportar dicho certificado en resultados de ensayos realizados en laboratorios acreditados con la NTC-ISO 17025 ante el organismo de acreditación o en resultados de inspecciones realizadas por un organismo de inspección tipo A acreditado con la norma NTC-ISO 17020 ante el organismo de acreditación, o
2. Un organismo de certificación internacional acreditado ante la IAF soportado en ensayos realizados en laboratorios acreditados por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento en la IAF, ILAC y organismos similares.

PARÁGRAFO 1º. Los ensayos descritos en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007 y NTC-5701:2009, y en las demás normas que se refieren en las mismas y en el presente Reglamento, deberán ser realizados en laboratorios acreditados por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento en la IAF, ILAC y organismos similares.

Mientras no exista en el país laboratorios acreditados, los certificados de conformidad expedidos por los organismos de certificación de producto de chasis, carrocerías y vehículos ensamblados o fabricados en el país, podrán soportarse en ensayos realizados en laboratorios de empresa o en laboratorios nacionales o internacionales de tercera parte no acreditados, que hayan sido evaluados por dicho organismo certificador bajo los criterios establecidos en la norma ISO 17025.

PARÁGRAFO 2º. La certificación de producto debe hacerse como se reconoce en el sistema de acreditación nacional como Sello de Calidad o Examen Tipo. Se hará seguimiento a la certificación de producto teniendo en cuenta la certificación modelo que se expidió; esta se realizará como mínimo una vez cada dos años por el ente certificador.

El seguimiento de tipo se realizará en la certificación de modelo, una única vez y el seguimiento de rutina se realizará como mínimo una vez cada dos años por el ente certificador.

ARTÍCULO 10º. Los ensambladores, fabricantes e importadores de carrocerías y vehículos deberán obtener para los vehículos de que trata el presente reglamento, el respectivo certificado de conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos de producto previstos en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007, NTC-5701:2009 y NTC-5702:2009, según corresponda.

PARÁGRAFO. Se aceptarán como equivalentes, los ensayos y resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad basados en las siguientes normas internacionales:

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.”

1. Para efectos de la NTC-5206:2009, la Regulación 107 de las Naciones Unidas es válida para todos los ensayos, excepto para los siguientes requisitos, que se deberán verificar contra la NTC-5206:2009.

5.3 Masas.
5.4 Condiciones de carga.
5.7.2 Sistemas de combustible.
5.7.3 Mando central de seguridad.
5.9.9 Silla del conductor.
5.10 Iluminación artificial exterior.
5.11 Resistencia a la corrosión.
5.13 Indicadores de ruta.
5.1.14 Anexo B Requisitos de Accesibilidad para pasajeros con movilidad reducida que no utilicen sillas de ruedas.
2. Regulación R66 de las Naciones Unidas válida para el requisito resistencia Mecánica de la superestructura.
3. Para efectos del cumplimiento de la NTC-5206:2009 son válidas para los requisitos y ensayos de los numerales 5.7.2.1, 5.7.2.2.1, 5.7.2.2.2, 5.7.2.2.3 y 5.7.2.3.1, las normas ECE R 34 Test de impacto frontal y posterior a los tanques hechos de material plástico o Directiva 70/221/EEC Requerimientos para tanques de combustible o FMVSS 301 Requerimientos del desempeño del sistema de combustible a impactos frontales laterales y posteriores (Estados Unidos). Son válidos para los requisitos y ensayos del numeral 5.7.2 las normas FMVSS 303 y FMVSS 304 o ECE R 110.
4. Los requisitos y ensayos del numeral 4.2.4 establecidos en la NTC 4901-1:2009 y del numeral 6.3. establecido en la NTC 4901-1:2009, y 4901-3:2007, se aceptarán como equivalentes, para efectos de validación, los requisitos, ensayos y resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad basados en las Normas Estadounidenses FMVSS 105 ó FMVSS 121 ó FMVSS 135 (Regulación Federal de los Estados Unidos de América) ó en las Normas Canadienses CMVSS 135 (Regulación de transporte Canadá) ó en las Normas Europeas Directivas 71/320/ECC (98/12) ó ECE R13 ó ECE R13-H ó ECE R13-05 ó ECE R13/06 ó 09 (Directivas Europeas) ó en las Norma Australianas ADR 31 ó ADR 35A, ó ADR 35/01 ó en la Norma China GB 12676, en la regulación japonesa del Ministerio de Infraestructura, Transporte y Turismo No. 1490 del 9 de noviembre de 2007 aplicable únicamente para buses.
5. Para efectos del cumplimiento de los requisitos y ensayos del numeral 2.6. de la NTC:4901-1:2009 y del numeral 6.5 de la NTC 4901-3:2007, se aceptarán como equivalentes, los requisitos, ensayos y resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad basados en los Reglamentos de las Naciones Unidas E/ECE/324 # 30, el E/ECE/324 # 54 y E/ECE/324 # 75, en la Norma Japonesa JIS D 4230 o en las Normas Estadounidenses FMVSS-109, FMVSS-139, FMVSS119. .
6. Son válidas para los requisitos y ensayos del numeral 4.2.3.2.1. de la NTC 4901-1:2009 y del numeral 6.6.1.1 de la NTC 4901-3:2007 ECE R 34 Test de impacto frontal y posterior a los tanques hechos de material plástico ó Directiva 70/221/EEC Requerimientos para tanques de combustible ó FMVSS 301 Requerimientos del desempeño del sistema de combustible a impactos frontales laterales y posteriores (Estados Unidos). Son válidos para los requisitos y ensayos del numeral 6.6.3.3 las normas FMVSS 303 y FMVSS 304 ó ECE R 110.

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 11º. CERTIFICACIÓN PARA DEMOSTRAR LA CONFORMIDAD. Para la demostración de la conformidad se deberá garantizar el cumplimiento, a través de un certificado de conformidad, de la siguiente manera:

1. **Certificación Inicial.** Es la Certificación de Modelo de Vehículo que cubre todos los requisitos de la presente resolución.
2. **Extensión de Certificación.** Es la conformidad emitida por el ente certificador, a solicitud del interesado, cuando se presenten variantes o versiones a la certificación inicial. En el caso de hacer uso de la Extensión de Certificación continuará válida la Certificación Inicial y se adicionará una Declaración de Conformidad para las variantes y versiones solicitadas.

PARÁGRAFO 1º. Para la Extensión de Certificación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Modelo de Vehículo:** Vehículos que tienen la misma sección transversal para lo cual deben contar con las mismas dimensiones de ancho, alto de la estructura y ubicación del motor.
- b) **Variante de Vehículo:** Se define en función de las modalidades de servicio, radio de acción y marca de chasis de un Modelo de Vehículo.
- c) **Versión de Vehículo:** Se define en función de las combinaciones de las dimensiones, características y capacidad de pasajeros según cada Variante de Vehículo.

PARAGRAFO 2º. Para demostración de la conformidad y su extensión, se aplicaran las guías anexas a la presente resolución, o las que se modifiquen o actualicen por parte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio.

ARTÍCULO 12º. REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN. Los fabricantes, ensambladores e importadores interesados en comercializar en el país un producto de que trata el presente reglamento deberán homologarlo ante el Ministerio de Transporte atendiendo el siguiente procedimiento:

1. Obtener el Certificado de Conformidad
2. Realizar la homologación a través del Sistema de Homologación en línea del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - a. Estar previamente inscrito ante el Ministerio de Transporte como importador, ensamblador o fabricante de chasis, vehículo o carrocería.
 - b. Presentar solicitud en el sistema, anexando los planos a escala 1:20 con vistas internas, laterales, frontales y superiores para el caso de carrocerías y vehículos carrozados, catálogos del producto dados por el fabricante cuando se trate de chasis y certificado (s) de conformidad.
 - c. Consignación de los derechos causados por concepto de trámite.

PARÁGRAFO 1º. Para la homologación de un prototipo, el Ministerio de Transporte confrontará los datos consignados en el Sistema de Homologación en línea del RUNT y el Certificado de Conformidad con los requisitos establecidos en las normas NTC:5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007 y NTC-5701:2009, según corresponda.

PARÁGRAFO 2º. Los documentos de que trata el presente artículo deberán estar suscritos en idioma español o en otro idioma con la respectiva traducción.

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 13°. RESPONSABILIDAD DE ENSAMBLADORES, FABRICANTES E IMPORTADORES. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los ensambladores, fabricantes e importadores en Colombia, según aplique, y en el organismo de certificación que dio la conformidad a los productos sin que se cumplieran las prescripciones contenidas en esta Resolución.

ARTÍCULO 14°. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Sin perjuicio de lo contemplado en las demás disposiciones legales vigentes, no se permitirá la comercialización y matrícula dentro del territorio Colombiano de los productos aquí contemplados, que no cumplan con los requisitos técnicos establecidos, con fundamento en los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el presente Reglamento Técnico.

ARTÍCULO 15°. VIGILANCIA Y CONTROL. La Superintendencia de Puertos y Transporte vigilará que los fabricantes e importadores cumplan lo establecido en el presente Reglamento, para tales efectos podrá efectuar visitas de inspección y verificación del cumplimiento de las certificaciones con la norma y el presente Reglamento.

De conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, el control y vigilancia de los laboratorios acreditados, Organismos de Certificación y Organismos de Inspección o a quien ella delegue.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte y/o la Superintendencia de Puertos y Transporte de oficio o a petición de parte podrán someter a verificación del cumplimiento de los requisitos a los vehículos de que trata el presente reglamento técnico.

ARTÍCULO 16°. AUTORIDADES COMPETENTES. Las autoridades competentes para el desarrollo del transporte municipal, distrital y metropolitano, exigirán en sus licitaciones, respecto de los equipos, el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

ARTÍCULO 17°. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia seis (6) meses después de publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 18°. DEROGATORIAS. A la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 7126 de 1995, 7171 de 2002, 5411 de 2007, 4659 de 2008, 479 y 3172 de 2010 y 512 de 2011. .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Ministra de Transporte